

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de febrero de 2021

Al Sr. Jefe de Gabinete de
Ministros de la Nación
Dr. Santiago Cafiero
S/D

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, en relación con la reglamentación de la Ley 27.605 de Aporte Solidario y Extraordinario (ASyE), efectuada a través del Decreto 42/2021 (B.O. 29/01/2021) y de la RG AFIP 4930.

1) Valuación de acciones y participaciones societarias

El decreto reglamentario antes mencionado establece en su art. 1), en relación con la valuación de las acciones y participaciones societarias, que se podrá optar por considerar la información que surja de un balance especial confeccionado al 18/12/2020 (en adelante, “el balance especial”) o, bajo ciertos supuestos, considerar el valor del patrimonio neto de la sociedad del último ejercicio comercial cerrado con anterioridad a dicha fecha. La posibilidad de hacer uso de la opción de considerar el último balance comercial cerrado no resulta aplicable, de acuerdo con la reglamentación, cuando de la utilización de los valores que surjan del mismo no se determine aporte/gravamen a ingresar.

En nuestra opinión, esto constituye un grave exceso reglamentario, toda vez que la Ley 27.605 establece expresamente que los bienes alcanzados por gravamen se valorarán conforme a la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales (IBP). Cabe recordar, entonces, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 22, inciso h) de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, las acciones y participaciones societarias se valorarán considerando el valor proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del año que se liquida, estableciendo además que si la fecha de cierre del mismo no coincide con el año calendario, se deberán sumar y/o restar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo. Como puede observarse, el método establecido por la Ley 27.605 para la valuación de las acciones y participaciones sociales resulta muy claro, al referenciarlo directamente, y sin excepciones, al ya utilizado para la liquidación de otro tributo. Por lo tanto, consideramos que la reglamentación se ha excedido al establecer condicionamientos a la utilización de ese método.

No obstante, en relación con la confección del balance especial al 18 de diciembre de 2020, se presentan además una serie de dudas que exponemos a continuación:

Duda 1. Habida cuenta de que el objetivo del balance especial es determinar la valuación de las tenencias accionarias y participaciones societarias de los sujetos alcanzados por el ASyE, y teniendo en cuenta lo establecido en las normas que crean y reglamentan este tema, ¿es correcto interpretar que la base para la confección de ese balance especial serán las mismas que ese sujeto utilizaría en tanto contribuyente del IBP?

Concretamente, y según esa interpretación:

- Acciones y participaciones societarias en el capital de entidades que aplican como marco de preparación de sus estados contables la RT N° 26 de la FACPCE -Adopción NIIF del IASB y NIIF para PyMES-: el balance especial se confeccionará de conformidad con los criterios establecidos en la RG 3363/2012 AFIP (T.O RG 4483/2019).
- Acciones y participaciones societarias en el capital de otras entidades: el balance especial se confeccionará de conformidad con los mismos criterios contables utilizados en sus estados contables de fin de ejercicio.

Duda 2. En el caso de que la respuesta a la duda 1 sea afirmativa, se plantea la siguiente duda: Las entidades que utilicen como base de preparación del balance especial las disposiciones establecidas en la RG 3363/2012 AFIP (T.O RG 4483/2019): ¿están obligados a cumplir con todas las formalidades de esa RG, lo que implicaría también la preparación de información especial de conformidad con Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a la misma fecha, o solo están obligados a presentar el balance especial de acuerdo con los criterios empleados para el IBP, que será utilizado a efectos de calcular el aporte establecido por la Ley 27.605?

Duda 3. Si una entidad no obligada a aplicar las NIIF hubiera optado por usarlas a partir de cierres anuales que incluyan al cierre especial, ¿las normas a emplear son las determinadas en la RG 3363/2012 (T.O. RG 4483/2019), o las que usó para preparar los estados contables referidos al último cierre anual?

Duda 4. Habida cuenta de que entre la fecha de cierre definida por la reglamentación del balance especial (18/12/2020) y el final de ese mes (31/12/2020) solo existen 6 días hábiles, y considerando la duplicación de tareas y esfuerzo administrativo que implicaría la preparación de la información a esa fecha, ¿podría modificarse la fecha y considerarse los estados contables al 31/12/2020 para calcular el ASyE?

En línea con lo planteado en la duda número 4., no podemos dejar de mencionar las dificultades prácticas y los riesgos que trae aparejados la necesidad de realizar un balance especial a una fecha de corte distinta a un cierre contable habitual (ya sea anual, trimestral o incluso mensual). Desde el punto de vista práctico, confeccionar un balance especial a una fecha no coincidente con un cierre contable normal (como es el caso del 18 de diciembre de 2020), determina que no puedan ser aplicados los procedimientos usuales de cierre contable con sus correspondientes controles para validar que la información cumpla con las aseveraciones contables fundamentales (integridad, exactitud, corte de operaciones, etc.). Más aún cuando ha sido imposible al menos planificar ese cierre inusual, dado que la reglamentación ha sido emitida con una fecha posterior al cierre solicitado.

No hay dudas de que una situación como la planteada requerirá un gran esfuerzo administrativo de los contribuyentes, sus asesores y proveedores de servicios profesionales. Pero, además, la utilización de información contable sobre la cual no se han aplicado los procesos y controles contables de cierre habituales genera riesgos respecto de la calidad y exactitud de la información que será utilizada, en este caso, para la liquidación del ASyE.

La Administración, mediante su RG 4930 (B.O. 08/02/2021), ha dispuesto los procedimientos, formalidades, plazos y demás condiciones que los contribuyentes y responsables deberán observar para la determinación e ingreso del aporte. Entre ellas, que la presentación de la declaración jurada y el pago del saldo resultante, deberá efectuarse hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.

En base a nuestra experiencia como profesionales de Ciencias Económicas ponemos de manifiesto que, considerando las dificultades prácticas antes planteadas, y en caso de que no se modifique la reglamentación y deba confeccionarse un balance especial al 18 de diciembre de 2020, el plazo establecido hasta la fecha de vencimiento de la determinación e ingreso del aporte resulta a todas luces insuficiente.

A modo de referencia, tengamos en cuenta que la Ley General de Sociedades, en su artículo 234, establece un plazo de cuatro meses para confeccionar los estados contables anuales de una sociedad anónima y convocar a la Asamblea Ordinaria para su aprobación. Tomando en consideración que muchas sociedades tienen su fecha de cierre de ejercicio económico el 31 de diciembre, las mismas se encuentran actualmente en plena tarea de confección de sus estados contables anuales, por lo que este nuevo

requerimiento de preparar un balance especial al 18 de diciembre de 2020 se suma como esfuerzo adicional en un período por demás exigente para sus administraciones.

Por tal motivo, les solicitamos que consideren la posibilidad de prorrogar el vencimiento para la determinación e ingreso del aporte a fin de otorgar a los contribuyentes, a las administraciones de las sociedades en las que participan y a sus asesores el tiempo necesario para llevar adelante las tareas necesarias para el cumplimiento de la normativa.

2) Informe especial de contador público independiente solicitado por el Artículo 3° Inciso 5 de la RG 4930/2021

El Artículo 3° Inciso 5 de la RG 4930/2021 establece que en relación con la repatriación de activos financieros en el exterior a la que hace referencia el Art. 6 de la Ley 27605, los contribuyentes deberán presentar un informe especial extendido por un contador público independiente.

El tipo de informe profesional solicitado y la materia sobre la cual el contador deberá realizar su trabajo profesional guardan gran similitud con el informe solicitado por el Art. 59 de la RG 4816/2020. En virtud de ello, proponemos la utilización del mismo modelo desarrollado por nuestras áreas técnicas para dar cumplimiento al requerimiento establecido en la mencionada Resolución General, luego de las consultas que nuestra Federación y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires llevaron a cabo con esa Administración. Dicho modelo se encuentra publicado como Anexo Bal Memorando A-79 de la Secretaría Técnica de nuestra Federación. Adjuntamos a esta nota copia del mencionado Memorando.

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atentamente.



Dr. Catalino Núñez
Secretario

Dr. Silvio M. Rizza
Presidente